

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00263-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RAMIREZ BARRERA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor JHON ALEXANDER RAMIREZ BARRERA, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de los oficios No. 20191240000097381 del 3 de septiembre de 2019 y No. 201912400000128991 del 28 de noviembre de 2019, por medio de los cuales se niega la existencia de un contrato de realidad, así como el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre la demandante e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se resuelve un recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pena de renunciar al restablecimiento, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad de aquella.

El artículo 157 *ibidem* estipula:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Explica la norma en comento que, tratándose de prestaciones periódicas, la cuantía se debe fundamentar en el valor del total de lo que se debió pagar por acreencias laborales, en los últimos tres (3) años, anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Así mismo, cuando las pretensiones se dirigen a obtener el pago de perjuicios causados, multas y/o sanciones, frente a las cuales no se está en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas, la regla aplicable para estimar la cuantía es tomar el valor de cada una de ellas unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Bajo los anteriores parámetros, se encuentra que la demanda no se ajusta a lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, pues, el apoderado de la parte actora determina la cuantía en un valor superior a los 50SMLMV, esto es en ochenta y dos millones setecientos ochenta y tres mil setecientos sesenta pesos m/cte (82.783.760) correspondientes a las sumas que consideró adeudas por la entidad demandada desde el año 2012, la cual excede la competencia del Juzgado para conocer del asunto.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437

de 2011, para que subsane los yerros anotados, estimando en debida forma la cuantía.

Finalmente, atendiendo que el accionante cumplió parcialmente con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, como lo era el envío simultaneo de la demanda a la entidad accionada, lo cierto es que se echa de menos la remisión de esta al correo electrónico del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por tanto, se le requerirá para que dentro del término de la subsanación de la demanda, remita la misma a los sujetos procesales en referencia.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor JHON ALEXANDER RAMIREZ BARRERA, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Requerir a la parte demandante, para que en el mismo termino otorgado para la subsanación de la demanda, remita copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. Reconózcase personería adjetiva al abogado Luis Alberto Rubiano Sánchez, identificado profesionalmente con la T.P. N° 30.079. del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

QUINTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. En Estado de hoy <u>26 de octubre de 2020</u> se notifica el auto anterior.  MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Expediente No: 110013342-046-2020-00263-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RAMIREZ BARRERA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Código de verificación: **1614af5838d1746584b9e357c17d0c02a745ae4107c3231932cc1c8ae9fd10c3**
Documento generado en 23/10/2020 09:21:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>